

## **EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE ACOGE UNA ACCION IMPUGNATIVA**

*Pablo Javier Rodríguez*

I. La sentencia que resuelve acoger la impugnación sobre la validez de una asamblea o de una resolución asamblearia debería prever, por razones de eficiencia y congruencia, el efecto que tal resolución genera en la vida societaria, y particularmente si afecta o no anteriores asambleas o resoluciones no impugnadas, como así también determinar la incidencia que tendrá la misma en posteriores asambleas o resoluciones.

II. Tal decisión no debe resultar de la ejecución de sentencia porque abriría nuevas dilaciones. Congruente con ello, el actor debe peticionar concretamente el efecto pretendido hacia el futuro, para que pueda ser controvertido e integre el pronunciamiento judicial.

\*\*\*

1. En el debate que se formalice en este Congreso podremos adentrarnos en el efecto de la nulidad de la asamblea o de cierta resolución sobre la vida de la sociedad, sea adoptando un criterio formalista que, al invalidar algún acto (p.ej. la designación de un directorio), contamine toda la vida interna posterior, incluso la convocatoria que tal directorio pueda hacer de asambleas posteriores y así afectando sus resoluciones. O bien valorizar con criterio substancialista la autonomía del órgano de gobierno y de sus decisiones en cuanto fueren válidas en sí mismas, alejándolas de vicios formales sea del órgano que los convocó o de la validez formal de asambleas antecedentes.

2. Al resolver la impugnación de una asamblea o de una resolución asamblearia, el sentenciante debería prever el efecto que genera dicha resolución en la vida societaria, y en particular detenerse a analizar si la misma afecta o no posteriores asambleas. La

determinación de nulidad de una asamblea, si bien nada expresa la Ley 19550, nos sitúa en la aplicación del derecho común y en particular en lo dispuesto por el art. 1050 del Código Civil. La aplicación de este precepto normativo implica retrotraer las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado <sup>(1)</sup>, lo que parece adecuado para las relaciones de cambio, pero que puede ser desatinado aplicar a las relaciones de organización y particularmente a la vida de una persona jurídica asociativa.

3. Las acciones de impugnación pueden perseguir la declaración de nulidad de las resoluciones que aprueban la documentación contable correspondiente a un determinado ejercicio económico, pero al haberse aprobado los siguientes, y no haber sido impugnados los mismos: ¿caerán por el efecto de aquella impugnación, o en caso de afectaciones parciales sólo implicará la corrección en la inmediata Asamblea conforme lo resuelto por la sentencia? O, en caso de la declaración de nulidad de la designación de los directores, o de los síndicos, pero con posterioridad haberse designado un nuevo directorio o sindicatura, para períodos posteriores, sin haberse iniciado proceso impugnativo alguno: ¿se nulifica la designación de los integrantes de los órganos designados con posterioridad?

4. La falta de determinación del alcance de la declaración de nulidad de la resolución que determina la nulidad de la asamblea o de la resolución asamblearia, como se puede apreciar de los supuestos mencionados, puede generar situaciones incongruentes e ineficientes para la sociedad, atento a que si el sentenciante no precisa su alcance al momento de la resolución sobre el fondo de la cuestión, ello deberá precisarse en la etapa procesal correspondiente a la ejecución de sentencia.

5. Si diferimos el alcance de la resolución al momento de la ejecución de la sentencia, generamos una dilación innecesaria, imponiendo en

---

(1) Ver sobre efectos de la sentencia de nulidad de resoluciones asamblearias en general entre otros: Nissen, Ricardo A., *Impugnación Judicial de actos y decisiones asamblearias*, Ad-Hoc, Bs. As, 2006, p. 291 y ss.. Molina Sandoval, Carlos A, *régimen procesal de la acción de impugnación asamblearia*, Nuevo Enfoque Jurídico, 2005, p. 129 y ss..

la práctica un nuevo litigio o por lo menos prolongándolo, generando situaciones de incertidumbre, alterando la seguridad jurídica y afectando la eficiencia del sistema, ampliando con incerteza para la sociedad y los socios el período en el cual pueden generarse efectos nulificantes que afecten la vida y funcionalidad de la sociedad.

6. Entendemos entonces que el demandante al momento de interponer la acción de nulidad deberá delimitar concretamente el efecto pretendido hacia el futuro pues sólo así quedará debidamente trabada la litis y el juez tendrá competencia para resolver integralmente la cuestión.

7. Observemos en la práctica, que una situación distinta a la sugerida puede generar efectos disvaliosos para la vida de la sociedad. El síndico de una cooperativa, entiende que el consejo de administración no le permite realizar correctamente sus funciones de control, por lo que dicho síndico se reúne con algunos asociados para analizar la situación. Luego de ello el consejo de administración le comunica al síndico que cesa en sus funciones. Con posterioridad, éste convoca a asamblea extraordinaria, la que se realiza, resolviéndose remover al consejo de administración y designando nuevos consejeros. La validez de dicha Asamblea es desconocida por el consejo de administración removido, quien continúa en ejercicio entendiendo que no es válida la asamblea extraordinaria que los remueve, sustentando su posición en que la Dirección de Cooperativas y Mutualidades así lo expresó mediante resolución administrativa, por lo que continúa normalmente el ejercicio de su gestión. Convoca entonces a asamblea general ordinaria. Luego de lo cual el síndico inicia acción de nulidad de asamblea, sustentando la acción entre otras causas en que ha sido convocada por autoridades ilegítimas.

La acción iniciada por el síndico tuvo fallo favorable en primera y en segunda instancia <sup>(2)</sup>. La base del argumento de los fallos reside en que conforme el art. 62 de la Ley 20.337 la asamblea extraordinaria

---

(2) Cámara C. y C. Cba., Sala 2ª, Sent. Nº 108, 23/9/04, "Baigorria, Luis Antonio c/ Coop. de Serv. Públ. y Sociales Villa Santa Rosa Ltda. - Nulidad de Impugnación de asamblea". En primera instancia, Juzg. de 33ª Nom. C. y C. Cba., Sent. Nº 68, 25/3/03.

que remueve al consejo de administración debe ser impugnada judicialmente para declarar su nulidad, lo que no sucede en este caso, por lo que reviste de validez. De allí, entre otros argumentos, se desprende la procedencia de la acción de impugnación, ordenando hacer lugar a la demanda y declarando la nulidad de la asamblea ordinaria. Ahora bien, el tema principal se plantea respecto del alcance de los efectos que dicha nulidad producen atento a que en la etapa de ejecución de la sentencia se aplica con rigor lo dispuesto por el art. 1050 del Código Civil, y por tanto los efectos de la nulidad de la asamblea viciada por la ilegitimidad de las autoridades que la convocaron afecta todos los actos posteriores a la misma por igual motivo.

En casos como éste se advierte la importancia de determinar el alcance de los efectos de la nulidad que se pretende al momento de interponer la demanda.

8. Por lo expuesto, reviste importancia, debatir en este Congreso lo indicado en la introducción a la presente comunicación, es decir, sobre aceptar criterios formalistas -que al invalidar p.ej. la designación de un directorio queda contaminada toda la vida interna posterior, incluso la convocatoria que tal directorio pueda hacer de asambleas posteriores que puedan afectar sus resoluciones-, o valorizar con criterio substancialista la autonomía y particularmente la soberanía del órgano de gobierno y de sus decisiones en cuanto fueren válidas en sí mismas, alejándolas de vicios del órgano que los convocó.

No es diferente la cuestión al debate sobre la validez de la resolución de una asamblea unánime que no aparece convocada formalmente. Se contraponen un criterio formalista frente a la soberanía del órgano de gobierno que con todos sus integrantes ha decidido adoptar una resolución quizá fundamental para encauzar la vida social o redefinir su funcionalidad.

9.- El art. 254, pár. 2º Ley 19550, dispone la posibilidad que una asamblea posterior revoque el acuerdo impugnado, estableciendo que dicha resolución producirá efectos desde entonces y que no procederá la iniciación o continuación del proceso de impugnación, ponderando y dando prioridad a la voluntad soberana del órgano de gobierno de la sociedad, siempre que se actúe dentro del marco normativo. ¿En el ámbito de la declaración de nulidad de resoluciones asamblearias que designen administradores de una sociedad, y en especial al alcance

de sus efectos, podríamos considerar que un criterio similar que priorice la autonomía del órgano de gobierno de la sociedad y de sus decisiones, pueden flexibilizar el criterio formalista en pos de la vida de la sociedad?

Adviértase que esta solución legal no nulifica las asambleas que pudieran haberse realizado en el intermedio, ni impone su ratificación, limitándose a afrontar las resoluciones impugnadas con efectos para el futuro, que supone que elimina únicamente la causal de impugnación, sin afectar a las asambleas futuras. El caso podría ser la incorrecta eliminación del voto acumulativo para elegir integrantes de un directorio, que así estaría afectado en su validez, sin afectar la propia asamblea que convocada por el Directorio impugnado soluciona la cuestión.

10. Con la presente comunicación, se pretende destacar la importancia de los efectos de la declaración de nulidad de una asamblea o de determinadas resoluciones asamblearias adoptadas en ellas, respecto al alcance que dicha declaración tiene, imponiendo procesal y substancialmente la necesidad de determinación de su pretensión por parte del actor al momento de entablar la acción impugnativa, y la necesidad también de debatir si dichos efectos nulificantes afectan o pretenden afectar alguno, algunos o todos los actos posteriores de la vida interna societaria. La solución que se asuma se corresponde a priorizar o aspectos formales, o a la autonomía del órgano de gobierno como soberano de la sociedad.